

## T-662-06

El ahora recurrente, de conformidad con lo expresado por su médico tratante, padece de sordera bilateral severa desde los dos años de edad, época a partir de la cual ha recibido tratamiento médico. A pesar de que, para mejorar su desarrollo integral, ha venido usando audífonos, en los últimos años su sordera se hizo más profunda por lo que el uso de éstos resultó ineficaz, de tal suerte que su médico tratante recomendó la cirugía de implante coclear en ambos oídos, iniciando con la del oído izquierdo y, tras ver los resultados, completar el tratamiento con la intervención en el oído derecho.

El actor se encuentra afiliado, en calidad de beneficiario, a Colmédica EPS desde el 28 de agosto de 1998 y a Colmédica Medicina Prepagada desde el 15 de septiembre de 1991 hasta la fecha.

La pretensión del accionante en la presente tutela, se circunscribe a solicitar a Colmédica que cubra el valor de la cirugía y del implante bilateral por cuanto, según expresó, carecía de la capacidad económica para cubrir dicho rubro.

Por su parte, Colmédica EPS señaló que no era posible suministrarle ni el implante, ni el tratamiento, porque estos conceptos se encontraban excluidos del Plan Obligatorio de Salud, mientras que Colmédica Medicina Prepagada manifestó que la prótesis de implante coclear se encontraba por fuera del contrato de medicina prepagada por cuanto éste consagra una cláusula general de exclusión de muletas, aparatos ortopédicos y prótesis.

El juzgado de única instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales argumentados por el accionante, pues por el solo hecho de pertenecer al régimen contributivo se presume la capacidad de pago y, por el hecho de que la base de cotización de sus padres del accionante superan ampliamente los diez salarios mínimos.

De acuerdo con la Corte, los derechos sociales pueden ser objeto de transmutación en derechos subjetivos como consecuencia de su desarrollo legal y reglamentario, del cual surgen derechos concretos en cabeza de los particulares que pueden ser reclamados al Estado. Tal es el caso del derecho a la salud, en lo que tiene que ver con los derechos reconocidos en el Plan Obligatorio de Salud.

También ha señalado que la prestación de los servicios médicos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, es un derecho fundamental de carácter autónomo y, en tal medida, es susceptible de protección constitucional por vía de la acción de tutela en forma directa.

Después de todo un análisis realizado, esta Corte no encuentra reunidos los requisitos para que proceda el amparo tutelar y se ordene el suministro de la prótesis y la práctica del tratamiento por cuenta de la EPS. Esto es así, en la medida en que si bien es cierto que la ausencia de estos servicios médicos amenaza el derecho a la vida digna y la integridad física del paciente, y que no existe dentro del Plan Obligatorio de Salud otro tratamiento que pueda suplir efectivamente el requerido por el accionante, también es cierto que, de una parte no se encuentra acreditado dentro del proceso que el accionante, quien depende económicamente de sus padres, carezca de los recursos suficientes para practicarse la intervención requerida y, de otra, que la prótesis y la intervención fueran prescritas por un médico adscrito a Colmédica EPS.

Por otro lado, la Sala puede concluir que la prótesis de implante coclear no se encuentra cubierta por el contrato de medicina prepagada convenido entre las partes. Tampoco se desprende del acervo probatorio, que el accionante haya suscrito el anexo correspondiente para el suministro de prótesis, de esta manera no le asiste derecho alguno al demandante para reclamar de Colmédica Medicina Prepagada el suministro de la prótesis requerida. Lo que es claro para esta Corte es que la entidad sí se encuentra obligada a cubrir el costo del procedimiento quirúrgico, de la etapa de conexión y de programación de la prótesis y del tratamiento de rehabilitación relativos al implante coclear.

En realidad, se trata simplemente de trasladar la carga en la prestación del servicio a un médico que, aun cuando no se encuentra adscrito formalmente a la entidad, para el caso del servicio reclamado por el actor, el mismo ya ha sido avalado por Colmédica Medicina Prepagada y su labor previamente consentida.

Por tanto, esta Sala tutelaré parcialmente los derechos que el accionante alega como vulnerados, ordenando a Colmédica Medicina Prepagada asumir con cargo a sus recursos el costo del procedimiento quirúrgico, el procedimiento de conexión y programación de la prótesis y el proceso de rehabilitación, en lo que tiene que ver con la cirugía de implante coclear del oído derecho del accionante. Para tal efecto, la entidad accionada deberá suscribir convenio con el doctor que no está adscrito a dicha entidad, con los costos que tales servicios demanden al momento en que los mismos se lleven a cabo. Respecto de la prótesis de implante coclear del oído derecho, como se señaló anteriormente, no procede el amparo tutelar, toda vez que la prótesis está claramente excluida del contrato de medicina prepagada, debiendo ésta ser cubierta por los padres del actor.